

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se pronuncia sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG48/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA SOBRE LA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL SENTIDO DE QUE CON BASE EN LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, NO ES POSIBLE REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR CAMBIOS A SU DISTRITACIÓN ACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El Artículo Quinto Transitorio del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada de su vigor y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigencia las normas previstas en el Transitorio Segundo del mismo Decreto.

2. El 28 de marzo de 2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG130/2014, por el que con base en los razonamientos jurídicos, en los aspectos administrativos, presupuestales, recursos humanos y logísticos, así como con los elementos actuales de la reforma político-electoral, determina que no es factible la aprobación del proyecto de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales federales uninominales y, en consecuencia, las relativas a las cabeceras distritales, hasta una vez concluido el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
3. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se dispuso que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada de su vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos Transitorios del Decreto en comento.

El artículo Sexto Transitorio, párrafo primero del mismo Decreto, previó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo Noveno Transitorio del Decreto de referencia, estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Asimismo, prevé que para tal efecto, este Consejo General aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley electoral general.

5. El 16 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó a la Comisión Nacional de Vigilancia, de la presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de un Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se pronuncia sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.
6. El 17 de junio de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó someter a la consideración de este Consejo General el *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se pronuncia sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual"*.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicha ley.
4. Que el artículo 1, párrafo 2 de la ley electoral federal, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
5. Que el artículo 5, párrafo 1 de la ley en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a este Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
6. Que según lo dispone el párrafo 2 del artículo 5 de la ley en comento, la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Que el artículo 33, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral, establece que este Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
8. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

9. Que de conformidad con lo previsto en el del artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
10. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Tesis 25/1999 **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**, en el sentido de que con motivo de la reforma constitucional al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o Código Electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución.
11. Que de acuerdo al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los procesos electorales federales y locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
12. Que en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso I), de la ley general electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.
13. Que de acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh), y jj), del artículo señalado en el considerando que precede, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.
14. Que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso h), de la ley de la materia, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
15. Que según lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 2, de la ley electoral general, el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
16. Que el artículo 214, párrafo 1, de la misma ley, mandata que la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214, de la citada ley, el Consejo General de este Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

18. Que el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el considerando que antecede, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
19. Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
20. Que el artículo Quinto Transitorio del citado Decreto, mandata que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada de su vigor y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo del mismo Decreto.
21. Que el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
22. Que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. Que el artículo Sexto Transitorio del Decreto que se cita en el considerando que precede, prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación con número SUP-RAP-113/2010, se pronunció en el sentido que desde el plano constitucional, este Instituto tiene la atribución concreta y directa, de definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, a través de su Consejo General, emitirá los Lineamientos relativos y aprobará los Acuerdos atinentes a ese tema, como lo enmarcan las disposiciones legales aplicables.
25. Que toda vez que la Constitución Federal y la ley electoral general señalan que para los procesos electorales federales y locales, corresponde a este Consejo General la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabecera, resulta jurídicamente válido que este órgano de dirección dicte los Acuerdos sobre la demarcación de los distritos electorales en el ámbito local.
26. Que en el Acuerdo CG130/2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, consideró que una vez analizadas las implicaciones de los cambios de las cabeceras distritales, con base en aspectos administrativos, presupuestales, recursos humanos y logísticos, se requiere al menos un periodo de seis a ocho meses a partir de que este Consejo General apruebe la reubicación de dichas cabeceras a fin de determinar y ejecutar la logística de traslado de los recursos humanos, técnicos y materiales; la infraestructura inmobiliaria y de telecomunicaciones, así como la readscripción del personal de las vocalías en las nuevas sedes, por tal razón, se prevé que aproximadamente sea ese el tiempo estimado para ejecutar la nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local.
27. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

28. Que los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; así como el Distrito Federal, celebrarán elecciones en el año 2015, conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	CARGOS A ELEGIR
1	Baja California Sur	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
2	Campeche	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
3	Colima	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
4	Chiapas	Diputados y Ayuntamientos
5	Distrito Federal	Diputados y Jefes Delegacionales
6	Guanajuato	Diputados y Ayuntamientos
7	Guerrero	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
8	Jalisco	Diputados y Ayuntamientos
9	México	Diputados y Ayuntamientos
10	Michoacán	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
11	Morelos	Diputados y Ayuntamientos
12	Nuevo León	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
13	Querétaro	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
14	San Luis Potosí	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
15	Sonora	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
16	Tabasco	Diputados y Ayuntamientos
17	Yucatán	Diputados y Ayuntamientos

29. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones señaladas y tomando en cuenta el inicio de los procesos electorales locales 2014-2015, existe imposibilidad jurídica y material de realizar y concluir con los trabajos de una nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local, en virtud de que el plazo para la promulgación y publicación de las leyes electorales locales es por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
30. Que con base en razonamientos jurídicos, aspectos administrativos presupuestales, recursos humanos y de logística, se considera que no es factible la aprobación de una nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local para los procesos electorales 2014-2015, por lo que, se estima conveniente que con base en la Reforma Política-electoral y a efecto de dar certeza a los trabajos de distritación, se apruebe la demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas que haya sido determinada por los organismos electorales locales para utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es el caso del Distrito Federal, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 15 de febrero de 2012; el estado de Guerrero, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 28 de octubre de 2013; el estado de Colima, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha dos de abril de 2014 y el estado de San Luis Potosí, cuyo Acuerdo de distritación se aprobó en fecha 15 de abril de 2014.
31. Que para el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales no se hayan pronunciado respecto de la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta conveniente que este Consejo General apruebe se utilice la determinada en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

32. Que este órgano de dirección estima oportuno instruir a la Junta General Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, inicie los trabajos tendientes para formular los proyectos para la demarcación territorial de los distritos electorales en términos de la Reforma Política-electoral.
33. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, Apartado B, inciso a), numeral 2; 105, fracción II, párrafo tercero; Quinto Transitorio del Decreto de fecha 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 1, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 29; 30, párrafos 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 33, párrafo 1; 35; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafo 2; y 214, párrafos 1, 2 y 3; Tercero, Sexto y Noveno Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ) de la ley de la materia, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso local 2014-2015; ello, atendiendo a los plazos que contempla la reforma legal.

Segundo. Se determina que en el caso de las entidades federativas que en el marco de su legislación anterior a la reforma legal, hayan aprobado una nueva demarcación de los distritos electorales, ésta pueda ser utilizada en su Proceso Electoral 2014-2015. Tal es el caso de las entidades federativas de Colima, Guerrero y San Luis Potosí, así como el Distrito Federal.

Tercero. Se determina que en el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales locales, previo a la reforma legal, no se hubieren pronunciado respecto de la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, se autorice la utilización de la demarcación determinada en cada entidad federativa en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

Cuarto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, inicie los trabajos tendientes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

Quinto. Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el voto de los michoacanos en el extranjero para el Proceso Electoral 2014-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG49/2014.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL VOTO DE LOS MICHOACANOS EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015"**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El artículo Quinto Transitorio del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada de su vigor y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigencia las normas previstas en el Transitorio Segundo del mismo Decreto.

2. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.

3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; mismo que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo Sexto Transitorio, párrafo primero del mismo Decreto, previó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo Noveno Transitorio del Decreto de referencia, estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Asimismo, prevé que para tal efecto, este Consejo General aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley electoral general.

4. El 16 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó a la Comisión Nacional de Vigilancia, de la presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de un Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero para el Proceso Electoral 2014 -2015".
5. El 17 de junio de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este Consejo General el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero para el Proceso Electoral 2014 -2015"*.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicha ley.
4. Que el artículo 1, párrafo 2 de la ley electoral federal, prevé que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
5. Que el artículo 5, párrafo 1 de la ley en comento, prevé que la aplicación de dicha ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a este Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
6. Que según lo dispone el párrafo 2 del artículo 5 de la ley en comento, la interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Que el artículo 33, párrafo 1 del propio ordenamiento electoral, establece que este Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
8. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, Inciso a), numeral 3 de la Constitución federal, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para los procesos electorales federales y locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el padrón y la lista de electores.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
10. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Ley Suprema, prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
11. Que el artículo 36 de la Carta Magna, señala en la fracción III, que son obligaciones de los ciudadanos de la República, entre otras, votar en las elecciones populares y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.
12. Que de acuerdo con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130, párrafo 1 de la ley general electoral, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.
13. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.
14. Que el artículo 30, párrafos 1, incisos a), c) y d) de la ley en comento, señalan que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Que en los términos del artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General tiene como atribución la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdo para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.
16. Que de acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley de la materia, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

17. Que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la ley en comento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, actualizar el Padrón Electoral y expedir la Credencial para Votar conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto de esa Ley General.
18. Que el artículo 127, párrafo 1 de la ley referida, establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.
19. Que el artículo 128, párrafo 1 de la ley de la materia, estipula que en el Padrón Electoral constarán la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
20. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 129, párrafo 1 de la misma ley, el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes: a) la aplicación de la técnica censal total o parcial; b) la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o inhabilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.
21. Que el artículo 130 de la ley de la materia, estipula que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.
22. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 131, párrafo 1 de la ley de la materia, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
23. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
24. Que el artículo 133, párrafo 1 de la ley de la citada ley, prevé que el Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.
25. Que los párrafos 3 y 4 del precepto legal señalado en el considerandos que precede, es obligación de este Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
26. Que el artículo 136, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar con Fotografía.
27. Que a efecto de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, éstos deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que según lo previsto en el artículo 329, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
29. Que el artículo 354, párrafo 2 de la ley general electoral, indica que este Instituto establecerá los Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.
30. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa se encuentran facultados para proveer lo conducente con el objeto de que exista una adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto del citado ordenamiento legal, siendo aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del citado Libro, las demás disposiciones conducentes de la propia ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.
31. Que en virtud del artículo 347 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los michoacanos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone el propio Código.

32. Que el artículo 348, párrafo primero de ese Código Electoral Local, establece que el Instituto Electoral de Michoacán tendrá bajo su responsabilidad el voto de los michoacanos en el extranjero, y para ello podrá emitir Acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado.
33. Que de conformidad con el artículo 349 del Código Comicial del Estado de Michoacán, para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente dicha ley, los siguientes requisitos: a) solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores michoacanos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en la misma ley, así como los dispuestos por el Consejo General; b) anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Michoacán; c) señalar domicilio en el extranjero; y, d) los demás que establezca el propio Código.
34. Que el artículo 350 de la ley electoral en la citada entidad, prevé que los michoacanos que cumplan con los requisitos para votar conforme la misma, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes michoacanos en el extranjero de manera individual.
35. Que conforme al artículo 358 de la ley electoral de Michoacán, la única modalidad para el voto desde el extranjero es la vía postal.
36. La conformación de la Lista Nominal de Electores de los Michoacanos Residentes en el Extranjero, que permita una mejor instrumentación y ejercicio del voto de esos ciudadanos desde el exterior, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
37. Que de conformidad con el artículo 41 Constitucional, fracción V y el Tercer Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se continuará con el procedimiento planeado y desarrollado por el órgano local para el voto del extranjero en dicha entidad.
38. Que para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, así como para dar cumplimiento a la obligación de regular el voto de los michoacanos en el extranjero, se debe dar certeza a los actos y Acuerdos que se han realizado por el Instituto Electoral de Michoacán y que serán consolidados posteriormente con la creación del Organismo Público Local Electoral de la entidad, conforme a la reciente reforma político-electoral; por tanto, este Consejo General estima necesario aprobar las reglas específicas para ésta elección mediante los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero para el Proceso Electoral 2014-2015", a fin de establecer de forma concreta, clara y precisa, los procedimientos necesarios para garantizar el voto y la conformación de la Lista Nominal de Electores de los Michoacanos Residentes en el Extranjero.
39. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán está en condiciones de acordar proponer al Instituto Nacional Electoral, nuevas modalidades y procedimientos para garantizar el derecho de voto de los michoacanos desde el extranjero, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la legislación local.
40. Que dichas propuestas tendrían que ser analizadas y aprobadas, en su caso, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral para someter al Consejo General, las reformas a estos Lineamientos a que haya lugar.
41. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34, 35, fracciones I y II; 36, fracciones I y III 41, Base V, Apartado A, párrafo primero; Apartado B, Inciso a), numeral 3; 105, fracción II, párrafo tercero; Quinto Transitorio del Decreto de fecha 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 1, párrafos 1 y 2; 5, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y d) 2; 31, párrafo 1; Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 33, párrafo 1; 35; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, incisos b) c) y d); 126, párrafos 1 y 2; 130, párrafo 1; 127, párrafo 1; 128, párrafo 1; 129, párrafo 1; 130; 131; 133, párrafos 1, 3 y 4; 136, párrafo 1; y 214, párrafos 1, 2 y 3; 329, párrafo 1; 354, párrafo 2; 356, párrafos 1 y 2; Sexto y Noveno

Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283; 284, párrafo primero; 285 y 286 Código Electoral del Estado de Michoacán del Código Electoral del Estado de Michoacán este Consejo General en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ), de la ley de la materia, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprueba los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero para el Proceso Electoral 2014-2015”, los cuales acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo. Se aprueba que los Lineamientos señalados en el punto Primero de este Acuerdo, entren en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

Tercero. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

Cuarto. Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo y los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero para el Proceso Electoral 2014-2015”, en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL VOTO DE LOS MICHOCANOS EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

TÍTULO I. Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Disposiciones Generales.

1. El objeto de los presentes Lineamientos consiste en establecer las bases para el voto de los ciudadanos michoacanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador Constitucional de Michoacán a celebrarse el primer domingo de junio de 2015, definiendo las actividades que realizará el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo y demás Acuerdos.

Para la aplicación de los presentes Lineamientos se estará a lo dispuesto en el Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, en términos del Artículo Tercero Transitorio de la LEGIPE.

2. Los presentes Lineamientos son de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos michoacanos que deseen ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero para la elección de Gobernador Constitucional en esa entidad federativa en el año 2015.
3. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:
 - a. **Candidato:** Candidato Independiente (ciudadano que obtenga su registro como aspirante a un cargo de elección popular sin tener el respaldo de ningún partido político).
 - b. **Código:** Código Electoral del estado de Michoacán
 - c. **Comisión:** Comisión Especial del Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán
 - d. **Comité:** Comité Interinstitucional
 - e. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral
 - f. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - g. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- h. **Instituto:** Instituto Nacional Electoral
 - i. **Instituto Local:** Instituto Electoral de Michoacán
 - j. **Junta Local:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán
 - k. **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
 - l. **Listado Nominal:** Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero
 - m. **PEP:** Paquete Electoral Postal
 - n. **Secretaría:** Secretaría de Relaciones Exteriores
 - o. **Solicitud de Inscripción:** Solicitud de Inscripción a la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero
 - p. **Unidad:** Unidad Técnica del Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán
 - q. **Vocalía:** Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán
4. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, el Código, los principios constitucionales de la función electoral y los principios plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles.

TÍTULO II. De la preparación del registro de los michoacanos en el extranjero

Capítulo Primero

De los requisitos para la inscripción al Listado Nominal

5. Para el ejercicio del voto, los michoacanos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley, los siguientes requisitos:
- a) Solicitar al Instituto Local, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal en el formato a que se refiere el Capítulo Segundo del presente Título y según los plazos y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos o en su caso, determinados por el Consejo General del Instituto Local.
 - b) Anexar a su solicitud, copia legible por el anverso y reverso de su Credencial para Votar vigente, la cual deberá estar domiciliada en el estado de Michoacán.
6. En el caso del requisito identificado en el inciso b) del numeral anterior, el Instituto Local aceptará también como Credencial para Votar vigente aquellas en cuyo recuadro para el marcaje de la elección federal aparezca el "03", "09" y "12", de conformidad con lo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG37/2014, el 30 de mayo de 2014 así mismo, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo número CG-04/2014 del Consejo General del Instituto Local, de fecha 27 de febrero del año 2014, dos mil catorce de febrero del año en curso.

Capítulo Segundo

Del formato de la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal

7. Los ciudadanos michoacanos en el extranjero podrán manifestar su deseo de votar por el Gobernador del Estado, a través de la Solicitud de Inscripción a que se refiere el presente capítulo.
8. El formato de solicitud al que se refiere los presentes Lineamientos es el aprobado por el Consejo General del Instituto Local, con fecha 30 de abril del presente año.
9. La Solicitud de Inscripción recibida tendrá los efectos legales de notificación al Instituto Local de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero para la elección de Gobernador, por lo que el Instituto, por conducto de la DERFE, dará de baja temporalmente el registro del ciudadano de la sección electoral de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional y se inscribirá en el Listado Nominal y una vez concluido el proceso electoral será reincorporado el ciudadano en la Lista Nominal de Electores en la sección electoral correspondiente a su domicilio en México. Situación que se deberá de reflejar en su momento, en la base de datos del Listado Nominal que se utiliza en las casillas especiales.
10. Los datos personales que se asienten en el formato de Solicitud de Inscripción, serán confidenciales y no podrán darse a conocer, salvo lo dispuesto en el Libro Sexto de la Ley, el Código y los presentes Lineamientos.

Capítulo Tercero

Del apoyo para la difusión de la inscripción en el Listado Nominal

11. El Instituto compartirá al Instituto Local las experiencias y documentación utilizada para el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esta actividad se realizará por conducto del personal de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto.
12. El Instituto Local definirá los mecanismos con los cuales se pueda brindar asesoría a los ciudadanos michoacanos interesados en solicitar su inscripción en el Listado Nominal. El Instituto brindará en su caso, el apoyo necesario al Instituto Local para realizar las tareas de asesoría a la ciudadanía a través del servicio INETEL.

Capítulo Cuarto

De la distribución del formato de Solicitud de Inscripción al Listado Nominal

13. El Instituto Local aprobará los sitios en territorio nacional y en el extranjero en los cuales se pondrá a disposición de los ciudadanos el formato de Solicitud de Inscripción.
14. El Instituto Local preverá lo necesario para que los ciudadanos interesados puedan obtener su Solicitud de Inscripción al menos por cualquiera de los siguientes medios:
 - I. En las oficinas del Instituto Local;
 - II. En consulados y embajadas de México;
 - III. Por vía electrónica, y
 - IV. En los demás lugares que para tal efecto apruebe el Instituto Local.
15. El Instituto por conducto de la DERFE y de la Junta Local, pondrá a disposición de los ciudadanos interesados, en las oficinas de la Vocalía y de los Módulos de Atención Ciudadana en el estado de Michoacán, módulos fronterizos del país y módulos itinerantes en el estado de Michoacán, el formato de Solicitud de Inscripción, previamente aprobado y remitido por el Instituto Local.
16. El Instituto Local convendrá con la Secretaría, los mecanismos para que en su caso, los formatos de Solicitud de Inscripción sean puestos a disposición en las sedes diplomáticas de México en el extranjero en los términos que al efecto se pacten.
17. El Instituto y el Instituto Local, publicarán el formato de Solicitud de Inscripción y el instructivo de llenado, a través de sus respectivas páginas de Internet, con la finalidad de que los ciudadanos puedan requisitarla y enviarla al Instituto Local, dentro de los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

TÍTULO III. Del Procesamiento de las Solicitudes de Inscripción al Listado Nominal**Capítulo Primero**

De la recepción de las Solicitudes de Inscripción por el Instituto Local

18. Los ciudadanos Michoacanos que deseen votar desde el extranjero para la elección de Gobernador, deberán enviar por el servicio de paquetería y mensajería MEXPOST de SEPOMEX, la Solicitud de Inscripción a que hace referencia el Capítulo Segundo del Título Segundo de los presentes Lineamientos, entre el 12 de junio de 2014 y hasta el 28 de enero de 2015.
19. El Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Morelia, de acuerdo a los convenios que celebre con el Instituto Local, concentrará y entregará al referido Instituto Local, todas las piezas postales que los ciudadanos michoacanos en el extranjero envíen con motivo del Voto de los Michoacanos en el Extranjero.
20. Del 12 de junio de 2014 al 27 de febrero del 2015, el Instituto Local recibirá en forma diaria y sistemática las piezas postales provenientes del extranjero.
21. En el caso de que las oficinas del Instituto reciban piezas postales, deberán remitirse de inmediato a la DERFE, para que por su conducto sean entregadas al Instituto Local, para su atención.

Así mismo, el órgano competente del Instituto Local, podrá acordar mecanismos de trámite y recepción en aquellos lugares diferentes al apartado postal de SEPOMEX, en que lleguen las piezas postales que contengan la solicitud de inscripción al Listado Nominal, en términos del artículo 351 del Código.

22. El Instituto Local determinará los mecanismos para la recepción de las piezas postales entregadas por el Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Morelia y será el encargado de verificar que los sobres que contengan las Solicitudes de Inscripción no presenten indicios de violación al momento de su entrega por parte de la oficina postal que corresponda, determinando las medidas a adoptar en caso de presentarse.

Capítulo Segundo

De la integración del expediente y captura de las Solicitudes de Inscripción

23. El Instituto Local será el encargado de implementar los procedimientos técnico-operativos relativos a la integración del expediente y captura de las Solicitudes de Inscripción.
24. El Instituto Local podrá solicitar el apoyo del Instituto para efecto de definir y realizar el procedimiento a que se refiere el presente capítulo.
25. El Instituto Local contará con la opinión de la DERFE, para definir los datos de captura, con la finalidad de que las bases de datos que se generen cuenten con los elementos necesarios para que se lleve a cabo la verificación que refiere el siguiente capítulo.
26. La base de datos que se integre en los términos del presente capítulo, deberá contener los siguientes datos del solicitante:
 - a) Nombre del ciudadano
 - b) Clave de elector
 - c) Folio Nacional
 - d) Año de registro
 - e) Número de emisión
 - f) Número de OCR

Capítulo Tercero

De la verificación de la situación registral de los solicitantes

27. Con la finalidad de que la DERFE realice la verificación de la situación registral de los ciudadanos que hayan solicitado su inscripción en el Listado Nominal, el Instituto Local deberá remitir a más tardar dos días después de que se registre la llegada de la solicitud de inscripción, la base de datos de los ciudadanos que así lo hayan solicitado, en el plazo que determine el Comité.
28. La DERFE, con base en los datos de la Credencial para Votar del ciudadano solicitante, llevará a cabo la verificación de su situación registral, a efecto de determinar si se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores del estado de Michoacán.
29. La DERFE realizará una confronta de cada registro contra los contenidos en las bases de datos del Padrón Electoral, de la Lista Nominal de Electores, así como en los archivos históricos de bajas aplicadas.
30. Una vez realizada la confronta señalada, la DERFE entregará al Instituto Local, a más tardar dos días después de que les haya sido entregada la base de datos a que se refiere el apartado número 28 de estos Lineamientos, la base de datos con el resultado de la revisión de la situación de los registros de los ciudadanos michoacanos que hayan solicitado su inscripción al Listado Nominal.
31. El Comité definirá los elementos que considerará la confronta a que refiere el presente capítulo, así como los resultados que se generarán de ella.

Capítulo Cuarto

De la aclaración de inconsistencias

32. El Instituto Local comunicará en su caso, de manera inmediata y dentro de los plazos que determine la Comisión, al ciudadano la(s) inconsistencia(s) detectada(s) en la integración, captura de información y/o verificación de la situación registral con motivo del procesamiento de su Solicitud de Inscripción, en un plazo de 10 días contados a partir de su recepción, a efecto de que éstas sean subsanadas, previo a la dictaminación de procedencia de su solicitud.

33. El ciudadano podrá subsanar las inconsistencias identificadas en el periodo que para tal efecto determine el Código. En caso de que posterior al periodo establecido, sea recibida por el Instituto Local la aclaración respectiva, ésta se tendrá por no recibida y se notificará al ciudadano la improcedencia de su inscripción en el Listado Nominal.

Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío se tomará como elemento de prueba, la fecha que estampe en el sobre de envío, el servicio postal de que se trate.

34. El Instituto Local definirá los mecanismos para informar al ciudadano las inconsistencias detectadas en su Solicitud de Inscripción al Listado Nominal, otorgando en todo momento las mayores facilidades al ciudadano para que éstas sean subsanadas con oportunidad.

Capítulo Quinto

De la determinación de procedencia de las Solicitudes de Inscripción al Listado Nominal

35. La determinación de procedencia de las Solicitudes de Inscripción consistirá en el Dictamen emitido por el Instituto Local, a través de la Comisión como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.
36. La etapa a que hace referencia el numeral anterior, se desarrollará a partir de que llegue la primera solicitud de inscripción en la Listado Nominal, hasta el 09 de marzo del año 2015, fin del plazo para resolver la procedencia de las solicitudes de inscripción.
37. Se considerarán como procedentes las Solicitudes de Inscripción que cumplan con los requisitos establecidos en el Código, en los presentes Lineamientos y los acordados por la Comisión.
38. Las Solicitudes de Inscripción que no se encuentren en los supuestos del numeral anterior, serán analizadas por el Instituto Local y éste emitirá el Dictamen de improcedencia respectivo, a través de la Comisión.
39. Los dictámenes deberán garantizar cuando menos lo siguiente:
 - a) Que se emitan considerando los plazos para las etapas subsecuentes.
 - b) Que se haga un análisis integral del caso.
 - c) Que se fundamenten y motiven las consideraciones para dictaminar como procedente o improcedente la Solicitud de Inscripción.
 - d) Que se pondere en todo momento el derecho del ciudadano a votar.
40. Los casos que se hayan determinado como procedentes serán incorporados al Listado Nominal, mientras que los improcedentes se tratarán conforme al Capítulo Séptimo del presente Título.

Capítulo Sexto

De la notificación de No inscripción al Listado Nominal

41. El Instituto Local hará del conocimiento a los michoacanos residentes en el extranjero que su Solicitud de Inscripción fue determinada, de manera definitiva, como improcedente, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto determine.
42. El periodo de notificación a que se refiere el presente capítulo será definido por el Instituto Local.
43. Para las Solicitudes de Inscripción enviadas por los ciudadanos después del 28 de enero o recibidas después del 27 de febrero, ambos del año 2015, el Instituto Local a través de los medios de contacto que el ciudadano otorgó en su solicitud al Instituto Local, pudiendo emplear medios electrónicos o impresos por correo ordinario, formulará un aviso de no inscripción por extemporaneidad.
44. Para el caso de las Solicitudes de Inscripción enviadas y recibidas en tiempo y que no cumplieron con los requisitos, se les notificará de su improcedencia a través de los medios de contacto que en su solicitud otorgó al Instituto Local, pudiendo emplear medios electrónicos o impresos por correo ordinario.
45. El Instituto Local, por conducto de la Unidad, diseñará e implementará el mecanismo de notificación a los michoacanos a que se hace referencia en el numeral anterior.
46. Las notificaciones deberán expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales su Solicitud de Inscripción fue determinada como improcedente. Así mismo, se deberá hacer de su conocimiento el derecho a interponer la Demanda de Juicio, para lo cual se les proporcionará el formato correspondiente.
47. Los ciudadanos michoacanos en el extranjero, podrán consultar vía telefónica o por correo electrónico, el estatus del análisis de su Solicitud de Inscripción al Listado Nominal, de acuerdo a lo que determine el Instituto Local y de ser el caso, con el apoyo del Instituto.

TÍTULO IV. De la Integración del Listado Nominal**Capítulo Primero**

De las Prevenciones Generales

48. El Listado Nominal es la relación de ciudadanos cuya Solicitud de Inscripción ha sido dictaminada como procedente por el Instituto Local, la cual tendrá carácter temporal.
49. La DERFE generará el Listado Nominal, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Código y los presentes Lineamientos.
50. El Listado Nominal se utilizará para los fines establecidos en la Ley, el Código y los presentes Lineamientos. Asimismo, no será exhibido fuera de territorio nacional.

Capítulo Segundo

De la conformación del Listado Nominal

51. El Instituto Local entregará más tardar el 10 de marzo del año 2015, a la DERFE, la base de datos de los ciudadanos cuya Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal.
52. Los campos de información que contendrá el Listado Nominal, serán definidos por el Instituto y el Instituto Local por conducto del Comité.
53. Para la conformación del Listado Nominal, se deberán considerar los siguientes criterios:
 - a) Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto Local exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y,
 - b) Conforme al domicilio en Michoacán, sección, municipio y distrito electoral ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto Local para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Capítulo Tercero

De la entrega del Listado Nominal.

54. El Instituto, a través de la DERFE, entregará al Instituto Local, el Listado Nominal, en la sede y en los términos que determine el Comité.
55. La Lista antes referida, contendrá clave de elector, nombre completo, domicilio, sexo, edad y fotografía del ciudadano, agrupados por municipio y sección electoral, y serán elaborados de conformidad con el formato debidamente autorizado de portada, contraportada, que proporcione oportunamente el Instituto Local a la DERFE en el plazo que determine para tal efecto.
56. La entrega de la información y documentación que realizará la DERFE al Instituto Local establecida en el presente capítulo, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que el Instituto Local y los representantes de los partidos políticos y Candidato, en su caso, acreditados ante él, que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de lo señalado en los presentes Lineamientos.
57. El Instituto Local no podrá reproducir ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético o por cualquier otra modalidad, el listado que en medio óptico e impreso se le proporcionen, por lo que tomará las previsiones y los Acuerdos necesarios para que los ejemplares entregados a los partidos políticos, Candidato, en su caso, y funcionarios de las mesas directivas de casilla tampoco sean reproducidos.
58. El Consejo General del Instituto Local, para guardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Listado Nominal, tomará los Acuerdos que sean necesarios para que su uso por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante él, y del Candidato, en su caso, se restrinjan a la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015 y, de manera exclusiva en la casilla por parte del representante debidamente acreditado por el órgano y en los términos que manda el Código.
59. Concluido el Proceso Electoral Local y con la finalidad de que el Instituto esté en posibilidad de dar cumplimiento al artículo 126, párrafo 3 de la Ley, el Instituto Local procederá a la destrucción del Listado Nominal y deberá remitir al Instituto, la documentación que acredite de manera circunstanciada la debida destrucción de los mismos.
60. En el caso de que el Instituto Local no cuente con los elementos necesarios para la destrucción que refiere el numeral anterior, deberá reintegrar al Instituto, por conducto de su Junta Local, el Listado Nominal que la DERFE le hubiese entregado tanto en medio impreso como en óptico y que la misma ya no fuese indispensable para que el Instituto Local cumpla con las funciones que el Código y los presentes Lineamientos le encomiendan, manifestando que dicho listado no fue reproducido por ningún medio, para lo cual, el Instituto Local requerirá a los partidos políticos acreditados ante el mismo, el Listado Nominal que en su oportunidad les hubiese entregado.

61. Una vez recibido dicho listado, la Junta Local, con el conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia, procederá a la debida inhabilitación y destrucción de estos instrumentos electorales ante la presencia de los integrantes del Instituto Local y de la Comisión Local de Vigilancia.

TÍTULO V. De la impresión de sobres, conformación y envío del Paquete Electoral Postal.

Capítulo Primero

De la aprobación de los materiales del PEP

62. El Consejo General del Instituto Local aprobará las boletas, material y documentación electoral para los michoacanos que se encuentren en el extranjero y que se hayan inscrito en el Listado Nominal para la elección de Gobernador, de igual forma el Consejo General del Instituto Local aprobará el contenido del video y demás documentación con las propuestas de los candidatos, mismas que se enviarán dentro del Paquete Electoral Postal
63. El PEP contendrá al menos lo siguiente:
 - I. La boleta;
 - II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;
 - III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,
 - IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio que determine el Instituto Local.

Capítulo Segundo

De la conformación y envío del PEP.

64. El Instituto Local ordenará la impresión de las boletas y material previamente aprobado con la finalidad de integrar el PEP.
65. El número de boletas electorales que serán impresas, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General del Instituto Local determinará un número adicional de boletas.
66. Las boletas no utilizadas serán inutilizadas en la fecha que determine el Instituto Local y deberá ser antes del día de la Jornada Electoral, en presencia de representantes de partidos políticos y Candidato, en su caso, acreditados ante el Instituto Local. Mismas que serán destruidas conforme lo marca el Código.
67. El Instituto Local realizará los actos necesarios para enviar a cada ciudadano, a través del medio postal, la boleta electoral, la documentación y demás materiales para el ejercicio del voto.

TÍTULO VI. Del registro de los sobres voto en el Listado Nominal

Capítulo Único

De la recepción de los sobres voto y su registro en el Listado Nominal

68. El Instituto Local recibirá los sobres voto por medio del Servicio Postal Mexicano en el estado de Michoacán y registrará su recepción.
69. El Instituto Local dispondrá lo necesario para:
 - I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el Instituto Local y clasificándolos conforme al listado Nominal que será utilizado para efectos del escrutinio y cómputo;
 - II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en el listado Nominal correspondiente; y,
 - III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.
70. El Instituto Local resguardará los sobres voto en los periodos que se establezcan para tal fin, a partir de la recepción del primer sobre y los que se reciban hasta 24 horas previas a la Jornada Electoral.
71. Una vez registrado el último sobre voto recibido 24 horas antes de la Jornada Electoral, el Instituto Local generará el archivo para impresión del Listado Nominal a que se refiere el inciso b) del numeral 53 54 de los presentes Lineamientos.

72. El Instituto Local entregará a la DERFE, el archivo de producción con la información del Listado Nominal en medios electrónicos u ópticos para su impresión.
73. La DERFE deberá entregar en el lugar que para tal efecto se acuerde con el Instituto Local, previo al inicio de la Jornada Electoral, el Listado Nominal a que se refiere el presente capítulo.

TÍTULO VII. Del escrutinio y cómputo

Capítulo Primero

De la integración de las mesas de escrutinio y cómputo

74. Con base en el Listado Nominal, conforme al domicilio en territorio del estado, el Consejo General del Instituto Local determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan conforme al Código. El número máximo de votos por mesa será de mil quinientos.
75. Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la ciudad de Morelia que determine el Consejo General del Instituto Local.
76. Las mesas de escrutinio y cómputo de votación de los electores michoacanos en el extranjero se integrarán de acuerdo con lo que determine el Instituto Local y de conformidad con lo establecido en el Código.
77. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán un representante por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas.
78. El Consejo General del Instituto Local, determinará el procedimiento para seleccionar y capacitar a los integrantes de la mesas de escrutinio y cómputo.

Capítulo Segundo

Del escrutinio y cómputo

79. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la Jornada Electoral. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.
80. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:
 - I. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Local, hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla el Listado Nominal en el que consten los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;
 - II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra “votó”;
 - III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra “votó” que señala la fracción anterior. Si el número de electores marcados con la palabra “votó” en el listado nominal y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;
 - IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna. Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;
 - V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto, Título Tercero del Libro Quinto del Código;
 - VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en el Capítulo Cuarto, Título Tercero del Libro Quinto del Código; y,
 - VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.
81. El Consejo General del Instituto Local, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, para la elección de Gobernador del estado de Michoacán, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.

82. Las actas de cómputo serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político y por el Candidato, en su caso, designado para el efecto.
83. Los actos señalados en los numerales anteriores serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.
84. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General del Instituto Local haya dado a conocer los resultados, se informará al referido órgano, los resultados, por partido y por Candidato, en su caso, de la votación emitida en el extranjero para Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.
85. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas a través de sus representantes.

TÍTULO VIII. Del Comité Interinstitucional

Capítulo Primero

De la conformación

86. Para el adecuado desarrollo de las actividades que se generarán con motivo del voto de los ciudadanos michoacanos en el extranjero para la elección de Gobernador Constitucional de Michoacán se integrará un Comité Interinstitucional, que estará formado por un representante de cada Instituto.
87. El Comité se integrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por parte del Instituto, el titular de la DERFE.
 - b) Por parte del Instituto Local, la titular de la Unidad del Voto de los Michoacanos en el Extranjero.
88. Los representantes del Comité podrán ser sustituidos a través de la autoridad competente en cualquier tiempo previa notificación a la otra parte.
89. El comité sesionará de acuerdo a sus necesidades, con el objetivo de cumplir con sus obligaciones.

Capítulo Segundo

De las atribuciones

90. El Comité Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Determinar y apoyar en las acciones a ejecutar con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.
 - b) Definir todos los aspectos no contenidos en los presentes Lineamientos y que no correspondan a atribuciones expresamente asignadas a los órganos de dirección del Instituto y el Instituto Local en términos de los presentes Lineamientos.
 - c) Coordinar la realización de actividades contenidas en los presentes Lineamientos.
 - d) Determinar la conformación de grupos específicos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las actividades contenidas en los presentes Lineamientos. Los grupos de trabajo que se conformen deberán de informar al Comité de los resultados de sus sesiones y en su caso, poner a su consideración los temas que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.
 - e) Las demás que se señalen en los presentes Lineamientos.
91. Al concluir el Proceso Electoral Local, el Comité deberá presentar un informe final de actividades al Consejo General de cada Instituto y a la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Lineamientos y los Acuerdos que en su caso adopte el Consejo General del Instituto Local, para el voto de los michoacanos en el extranjero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El formato de solicitud aprobado por el Consejo General del Instituto Local el día 30 de abril del año en curso, será usado para el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Michoacán para integrar el Listado Nominal.

SEGUNDO. El plan de trabajo, aprobado por la Comisión el día 24 de abril de 2014, será el documento guía de las actividades del Instituto Local que realice en el proceso 2014-2015.
